



Siete (7) de julio de 2022

CLASE DE PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER SAITH DUARTE
DEMANDADO: EMELDA DE ARMAS SIERRA
RADICACIÓN: 44001310300220220005400

AUTO

Sería del caso revisar los requisitos para la admisibilidad de la demanda verbal especial de pertenencia presentada por medio de apoderada judicial del señor ALEXANDER SAITH DUARTE, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.062.665 de Hatonuevo la Guajira, contra la señora EMELDA DE ARMAS SIERRA, quien se identifica con cedula ciudadanía No. 39.465.044, no obstante observa este despacho que:

En la demanda se deprecian las pretensiones con fundamento en lo establecido en la ley 1561 de 2012, por tanto, se solicita la aplicación del trámite especial previsto en la misma.

La referida ley establece en su artículo 8o. *“Juez Competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.”*

Conforme a esa norma es claro que, frente a las pretensiones formuladas en la demanda de la referencia, el competente para decidir si tramita o no tal pretensión tendiente a obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción por esa vía específica, previa constatación de que no está legalmente excluido, así como para finalmente decidir si prosperan o no las pretensiones, es el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

Así pues, en este caso bien o mal dirigida la demanda lo que se pretende es instaurar PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, se reitera, ineludiblemente se llega a la conclusión de que la competencia para conocer del proceso que la misma plantea corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA (REPARTO).

Luego, habiéndose acogido el actor al procedimiento por el que la ley le permite optar, este despacho carece de competencia para pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de su demanda.

De conformidad con la norma en cita, contrario a lo argumentado por el demandante, no es este despacho competente para conocer del trámite previsto en la norma especial que invoca (Ley 1561 de 2012), pues lo es el Juez Civil Municipal de Riohacha por la ubicación del bien y por la naturaleza del asunto, **quien deberá determinar si es o no procedente la aplicación de la norma que fundamenta las pretensiones**. Así pues, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. que preceptúa: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al



que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose”, se remitirá la demanda para que sea repartida a los citados Jueces.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda verbal especial de pertenencia por falta de competencia por la naturaleza del asunto, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd59d8f2a7a4396a16cd09a985085a513260ac1a80df1f1228b5402f9f0fa0cc**

Documento generado en 07/07/2022 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>